



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0211 TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “LYN”

CORPORACION DE MERCADO CORMERSA, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 1097-07)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO N° 674-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del veintidós de junio del dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, abogada, titular de la cédula de identidad número 1-487-992, como apoderada especial de la compañía **CORPORACION DE MERCADEO CORMERSA, S.A.**, domiciliada en San José, cédula jurídica 3-101-302153, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, diecisiete minutos y cuarenta y cuatro segundos del cinco de noviembre del dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 07 de febrero de 2007, la Licenciada Denise Garnier Acuña, de calidades y condición dichas, solicitó la inscripción de la marca de comercio “LYN”, en clase 03, para proteger preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 13:31:02 horas del 26 de junio de 2007 se le señaló al solicitante como objeción a la solicitud la inscripción de la marca LINX, en clase 3 a nombre de QUALITY PRODUCTS. COM, S. A. , contestada la objeción el Registro por resolución de las 14:17:44 horas del 5 de noviembre de 2008 resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Que mediante libelo presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 04 de diciembre de 2008, la Licenciada Denise Garnier Acuña, como apoderada especial de la empresa CORPORACION DE MERCADEO CORMERSA, S.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución de las catorce horas, diecisiete minutos con cuarenta y cuatro segundos del cinco de noviembre de dos mil ocho, no habiendo expuesto agravios al momento de esa impugnación, ni habiendo formulado alegatos ante este Tribunal, una vez conferida la audiencia de ley, mediante resolución de las quince horas del veintidós de abril de dos mil nueve.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que será resuelto este asunto, no hace falta exponer un elenco de hechos con el carácter de probados y no probados.



SEGUNDO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. . Al momento de apelar la resolución venida en alzada, la Licenciada Denise Garnier Acuña, en representación de la empresa **CORPORACION DE MERCADEO CORMERSA, S. A.** , se consignó, en lo que interesa, lo siguiente: “... *En tiempo y forma, presento recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:17:44 del 05 de Noviembre de 2008. Ante el Superior expondré los argumentos. ...*” (ver folio 32). Posteriormente, una vez conferida la audiencia de ley, mediante resolución de las quince horas del veintidós de abril de dos mil nueve, no se apersono ante este órgano.

Ante dicha situación, es claro para este Tribunal que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto de la resolución impugnada

TERCERO. SOBRE EL FONDO. No obstante lo anterior, en cumplimiento del Principio de Legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, impone a este Órgano a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta dable advertir que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la solicitud de inscripción de la marca “LYN”.

El artículo 8° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme el inciso a) bajo alguno de los supuestos que se definen, sea, si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro; si los productos o servicios son los mismos o similares y, si la similitud existente entre signos o productos puedan causar confusión al público consumidor.

Por su parte, el Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J de 20 de febrero de 2002, establece en el artículo 24 las reglas para calificar las semejanzas entre signos marcarios, haciendo alusión, en el inciso a), al examen gráfico, fonético y/o ideológico entre los signos contrapuestos, dándosele mayor importancia a las



semejanzas que a las diferencias.

Este Tribunal comparte el criterio vertido por el Registro de la Propiedad Industrial, en cuanto a que la marca de comercio solicitada “LYN”, guarda semejanza gráfica y fonética con la inscrita “LYNX”, capaz de inducir a error a los consumidores y, conforme la normativa marcaria no es registrable un signo cuando sea semejante con otro ya inscrito y los productos que uno y otro distinguan sean también relacionados, similitud que se advierte entre la marca solicitada y la inscrita, ya que ambas enlistan productos de limpieza similares, lo que impide otorgar la inscripción de la solicitud presentada.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se concluye que, las disposiciones prohibitivas del artículo 8º literales a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos resultan aplicables en este caso, tal y como así se dispuso, por lo que procede declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por la Licenciada Denise Garnier Acuña, como apoderada especial de la compañía **CORPORACION DE MERCADEO CORMERSA, S.A.**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, diecisiete minutos y cuarenta y cuatro segundos del cinco de noviembre del dos mil ocho, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña, como apoderada especial de la compañía **CORPORACION DE MERCADEO CORMERSA, S.A.**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, diecisiete minutos y cuarenta y cuatro segundos del cinco de noviembre del dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33.